



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 22 De Viernes, 12 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Balcones De Tivoli	Fabrizio Llinas Biava, Sergio Jose Llinas Biava	10/02/2021	Auto Requiere - A Demandante
08001418901320200043500	Monitorios	Representaciones Globoland Colombia S.A.S.	Luis Fernando Duque Donado	11/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200041300	Verbales De Minima Cuantia	Yessica Yimi Caicedo Arevalo	Almacenes Exito S.A.	10/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 12 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1324cdc6-7d02-455f-8713-d786ab7c9fd0



RADICACION: 08001418901320190028900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DE TIVOLI
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN SEVERINI Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante mediante escrito del 16 de enero de 2020, allegó constancias de citación de los demandados demandados FABRIZIO LLINAS Y Y SERGIO LLINAS. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 10 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante allega las constancias de citación surtida a los demandados FABRIZIO LLINAS Y SERGIO LLINAS, según lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. No obstante, atendiendo que no hay prueba de haberse cumplido el aviso de tales demandados y el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora CARMEN ALICIA SEVERINI DE LLINAS, tal como se ordenó en el numeral 5º mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2019, este despacho procederá a requerir a la parte demandante para que proceda a la respectiva notificación personal en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de los demandados FABRIZIO LLINAS Y SERGIO LLINAS y el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora CARMEN ALICIA SEVERINI DE LLINAS, tal como se ordenó en el numeral 5º mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2019. Tal diligencia deberá contraerse al envío del aviso y la diligencia de emplazamiento en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c16aa67fd0721f55719cf0d80638186687d869bb4fc814ef45d039ec2cd2fee

Documento generado en 10/02/2021 03:32:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2020-00435-00
CLASE DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES GLOBOLAND COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO DUQUE DONADO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda de naturaleza monitorio por REPRESENTACIONES GLOBOLAND COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra LUIS FERNANDO DUQUE DONADO, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de febrero de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veinte uno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda a través de apoderado judicial; a fin de resolver la solicitud de requerimiento para el pago presentada por REPRESENTACIONES GLOBOLAND COLOMBIA S.A.S. , a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 418 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que el inciso 4º del Decreto 806 de 2020, establece la obligación al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico o de forma física, copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo cual no se ha cumplido.
2. La parte actora no allegó con destino a este despacho el acta de no conciliación, la cual debe exhibirse para darle cumplimiento al requisito de procedibilidad en asuntos civiles, tal como lo establece la ley 640 de 2001 en su artículo 38.
3. Atendiendo que el poder otorgado a la apoderada judicial proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, REPRESENTACIONES GLOBOLAND COLOMBIA S.A.S., es necesario que se aporte la constancia de su remisión desde la dirección de correo inscrita para recibir notificaciones judiciales, esto es, globolandcol15@gmail.com, según lo exige el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19cca1ca356c803ef81c0096984cb2157451f832672387837a4e212bc2b669d6

Documento generado en 10/02/2021 02:07:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2020-00413-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YESICA CAICEDO AREVALO
DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO SA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) por la señora YESICA CAICEDO AREVALO, a través de apoderado judicial, contra ALMACENES ÉXITO SA, y la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., debidamente escaneada por parte de este despacho judicial por remisión de la oficina judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 10 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de admisión de la demanda en contra de ALMACENES ÉXITO SA, y la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 390 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que a fin de establecerse la competencia territorial de la presente demanda, según lo establecido en el Art. 28 Inc. 1 y 6 del CGP, deberá informarse el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos narrados en la demanda, ya que si bien las denuncias penales fueron presentadas en esta ciudad, en ellas no se refiere dónde ocurrieron los hechos, en especial la transacción irregular que se endilga a las demandadas.
2. Deberá allegarse poder otorgado por la parte demandante, el cual cumpla con las exigencias señaladas en el artículo 74 del C.G.P. o el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá aclararse el correo electrónico del apoderado señalado en la demanda, alfarogomez.abogaodos@yahoo.com.co, por cuanto no coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, esto es, lalfarogomez@yahoo.com.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **cddff7cfce7ebb9b4759c0388333e09df8268104dad4d98a43ef480e4cd03bb**
Documento generado en 10/02/2021 03:23:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**